



Santiago,

25 NOV. 2015

621

CARTA N°



Presente

En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Estado recibió con fecha 13 de noviembre del presente, la solicitud de Transparencia N°AR001T0000080, mediante la cual se registró el siguiente requerimiento:

“Solicito me entreguen copia de toda presentación y respuesta a la misma hechas por Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. y cualquier otra persona natural o jurídica, que se refiera directa o indirectamente a derechos de aprovechamiento de aguas de mi representada, INVERSIONES LOS INKAS S.A., en especial, se solicita copia de todos los antecedentes, escritos, respuestas e informes que guarden relación con los Oficios Ordinarios del Ministerio de Energía N°s 1192 y 1638, de 10 de septiembre y 4 de diciembre, respectivamente, ambos del año 2014”.

En respuesta a su solicitud, se adjunta a la presente misiva copia del Oficio Ordinario N° 768, del 23 de octubre del presente año, mediante el cual el Sr. Ministro de Agricultura (S), evacua respuesta al Oficio Ordinario N° 1638, del 04 de diciembre del año 2014, del Ministerio de Energía.

Se hace presente, que vencido el plazo legal para la entrega de la información o si ésta fuese denegada, el solicitante podrá presentar un amparo o reclamo, fundado en su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, disponiendo para ello de 15 días contados desde la fecha del vencimiento, o de la notificación de respuesta.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO TERNICIER GONZALEZ
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

DFM / NSC / MAO
DISTRIBUCION c/ Anexo

- 1. Peter Burger; gsotomay@gmail.com
- 2. Jefe Unidad Participación Ciudadana

Teatinos 40, Santiago, Chile
Teléfono : (56- 2) 3935000
Fax : (56- 2) 3935135
www.minagri.cl



Handwritten signature or initials.

768

ORD : N° _____ /
ANT : Oficio Ordinario N° 1638, de 4 de diciembre
de 2014, del SR. Ministro de Energía
MAT : Evacua respuesta a Oficio de Antecedente.

SANTIAGO, 23 OCT. 2015

DE : CLAUDIO TERNICIER GONZÁLEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA (S)
A : SR. MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGIA

Me dirijo a Ud., con el objeto de dar respuesta a su Oficio de antecedentes, a través del cual solicita un análisis de los hechos relatados en carta dirigida a Ud. por el Sr. Gerente General de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., la que a la vez solicita tomar conocimiento de una situación que actualmente le afecta, para el arbitrio de las medidas que se estimen del caso.

Señala en su carta el Sr. Gerente General, que con fecha con fecha 20 de marzo del año 2007, dicha Empresa recurrió a la Dirección General de Aguas, para solicitar autorización de Obras Hidráulicas, como requisito previo a la concesión eléctrica definitiva para la construcción del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Los Lagos, en el Río Pilmaiquén, sin que hasta la fecha dicha autorización haya sido otorgada por la citada Dirección.

Agrega el Sr. Gerente General, que con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo a que dio lugar la solicitud de autorización de obras hidráulicas, la empresa tomó conocimiento de haberse otorgado durante el año 2010, derechos de aprovechamiento de aguas en favor de Inversiones Los Inkas Ltda., sociedad opositora al Proyecto ya referido, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 5° transitorio del Código de Aguas, norma que no contempla medidas de publicidad, ni instancias de oposición.

Al respecto, cabe en primer término consignar, que efectivamente, tal como señala la empresa solicitante, existe una norma excepcional, que corresponde al artículo 5° transitorio del Código de Aguas, que junto a los artículos 1° y 2° transitorios del mismo cuerpo legal, contemplan procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, esto es, de reconocimiento de derechos existentes o la determinación de ellos, de manera que dependiendo del origen del derecho, se aplica alguno de los numerales ya señalados.

En efecto, el Artículo 5° transitorio del Código de Aguas otorga facultades al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar en forma proporcional a la extensión regada, los derechos de aprovechamiento de aguas que correspondan a predios expropiados total o parcialmente, adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N° 15.020 y 16.640, determinando a continuación un procedimiento para tales efectos.

Teatinos 40, Santiago, Chile
Teléfono : (56- 2) 3935000
Fax : (56- 2) 3935135
www.minagri.cl



o parcialmente, adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N° 15.020 y 16.640, determinando a continuación un procedimiento para tales efectos.

Interpretando la norma en comento, la Contraloría General de la República ha señalado en los dictámenes N° 2.152 y 20.117, ambos de 2005, que el artículo 5° transitorio del Código de Aguas constituye una disposición de carácter especial que tiene primacía sobre las generales; que su objeto fue establecer un derecho que consiste en la posibilidad de pedir la determinación e inscripción de los derechos de aprovechamiento correspondientes a predios expropiados por las leyes de la Reforma Agraria, y que en estos casos es la ley la que, explícitamente, otorgó al SAG la potestad en comento y, por tanto, el deber correlativo de determinar los derechos de aprovechamiento de aguas de predios expropiados, de acuerdo a las reglas definidas.

A su vez, específicamente el dictamen N° 20.117, de 2005, del citado Órgano de Control precisa cuál es el deber ser del SAG en esta materia, señalando que "... el objeto de dicha norma es determinar la asignación de los derechos de aprovechamiento a que se refiere y la respectiva función se atribuye al Servicio Agrícola y Ganadero, quien determinará que derechos serán asignados a cada predio, en base a criterios predeterminados, pues no se trata de una facultad discrecional y no cabe un uso no razonable de prerrogativas jurídicas".

Cabe hacer presente, que la mencionada norma define la categoría de los inmuebles que pueden acogerse al proceso de regulación, tratándose éstos de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título, por aplicación de las leyes de la reforma agraria, estableciendo un procedimiento, en orden a determinar, en forma proporcional a la extensión regada, los derechos de aprovechamiento que corresponden a cada predio asignado, mediante resolución exenta, sin que se excluya de su aplicación a los predios asignados sin previa subdivisión.

Asimismo, el Código de Aguas contempla distintos procedimientos para la regulación de los derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, entre ellos el establecido en artículo 2° transitorio, que dispone un procedimiento cuyo objeto es regularizar los derechos de aprovechamiento no inscritos y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural, como también derechos de aprovechamiento que estaban siendo utilizados por personas distintas de sus titulares al tiempo de entrar en vigencia dicho código, cuando, en todos esos casos, su actual titular ha utilizado por un periodo determinado, las aguas sobre las que recaen tales derechos, cumpliendo los demás requisitos legales. No obstante el citado Artículo 5° transitorio se refiere sólo a una categoría de inmuebles, esto es, los expropiados o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes 15.020 y 16.640, por lo que su ámbito de aplicación es más restringido en relación al procedimiento general establecido en el Artículo 2° transitorio.

Finalmente, conforme al Artículo 5° transitorio, el procedimiento que corresponde aplicar al SAG en estos casos comprende: (1) determinar la dotación total de agua del predio expropiado al momento de la venta forzada; (2) precisar los derechos de aprovechamiento de aguas que corresponden al inmueble en proporción a su extensión regada; (3) dictar una resolución exenta, en que se asignen los derechos de aprovechamiento que corresponden al predio; (4) publicar dicha resolución en el diario



oficial e (5) inscribirla en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

En el caso en comento, mediante presentación de 22 de octubre de 2009, se sometió a consideración del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), un Estudio Técnico de Distribución de Derechos de aprovechamiento de Aguas provenientes del río Pilmaiquén, de los esteros El Avellano y El Villorrio y de pozos existentes en el predio expropiado, en el cual se determinaron los derechos de aprovechamiento de agua que correspondían al predio denominado Lote número Uno del Fundo Los Pellines, ubicado en la Provincia de Osorno, Departamento de Osorno y Comuna de Osorno, predio donde se formó el Proyecto de Parcelación Los Pellines. Presentación que dio origen a la Resolución Exenta N° 2.139, de 9 abril de 2010, del SAG.

Conforme lo establece el procedimiento del artículo 5° transitorio del Código de Aguas, ya referido, el Servicio Agrícola y Ganadero confeccionó un extracto que fue publicado en el Diario Oficial, el día 2 de mayo de 2010, con el objeto de que terceros que pudieran ver afectados sus derechos pudieran "... reclamar de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de su publicación...". El plazo para presentar oposiciones venció el 2 de julio de 2010, de manera que, contrariamente a lo expresado por la Empresa Eléctrica Pilmaiquén, si existió en este caso en particular para los terceros, publicidad del acto y el derecho de ejercer su acción de oposición.

El 17 de mayo de 2010, el Servicio Agrícola y Ganadero requirió la inscripción de la Resolución Exenta N° 2.139 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, siendo anotado su requerimiento en el Libro Repertorio de ese Conservador bajo el N° 5.974.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, cabe señalar, que la determinación del SAG, en orden a dictar la Resolución Exenta N° 2.139 de 9 abril de 2010, ya aludida, se ajustó a la obligación legal que establece la norma ya comentada, como asimismo a lo dictaminado por la Contraloría General de la República sobre este particular, en el sentido de que los derechos de aprovechamiento de aguas ahí determinados, corresponden a los derechos que poseía el predio al momento de la expropiación, en este caso durante el año 1969, procedimiento de regularización que atiende a los derechos existentes al tiempo de la expropiación (y no a los derechos existentes al tiempo de la regularización).

Se hace además presente, que los artículos 2° y 5° transitorio del Código de Aguas, no constituyen ni otorgan derechos, sino que regularizan derechos existentes al tiempo de la expropiación, tal y como lo reafirman los dictámenes de la Contraloría antes enunciados, y que además, el procedimiento establecido en el art. 5° transitorio del Código de Aguas, no es discrecional para el SAG, contemplando el mismo artículo en el numeral 2) una medida de publicidad, siendo esta, la publicación en el Diario Oficial y estableciendo en el numeral 3) la facultad de reclamación, a través del Juez de Letras en lo Civil, dentro de los 60 días desde la publicación.



En consideración a lo anterior, el Ministro que suscribe es de la opinión que el obrar del Servicio Agrícola y Ganadero en el caso expuesto por la Empresa Eléctrica Pilmaiquén, se ajustó en todo momento a derecho.

Saluda atentamente a usted.



CLAUDIO TERNICIER GONZÁLEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA (S)